

Que mediante la Ley 23 de 1967 el Congreso de la República aprobó el Convenio 81 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio, cuyo artículo 3° dispone que el sistema de inspección estará encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su

Continuación de la Resolución: *“Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia “Mi camello”, se establecen sus componentes, sujetos obligados y mecanismos de articulación, y se dictan otras disposiciones)”*

profesión, incluidas las relativas a horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, y empleo de menores.

Que, por su parte, el artículo 17 del referido Convenio 81 reconoce a la inspección del trabajo la facultad discrecional de advertir y aconsejar en lugar de iniciar o recomendar un procedimiento, facultad de la que se deriva el carácter no únicamente coactivo, sino también preventivo, de la función inspectiva, elemento relevante para la configuración de un sistema de registro orientado a la verificación general de las condiciones laborales, antes que a la sola reacción frente a denuncias puntuales.

Que el Decreto 4108 de 2011 por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo, en su artículo 1° dispone que los objetivos de trabajo decente se darán a través de un sistema efectivo de vigilancia, información y registro, inspección y control, en su artículo 6 numeral 20 dispone como función del despacho del Ministro definir las políticas de gestión de la información del sector trabajo, en su artículo 9 el diseñar y proponer la política de uso de tecnologías, estrategias y herramientas para el mejoramiento continuo del Ministerio del Trabajo bajo la responsabilidad de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación, y en su artículo 27 asigna a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial la función de coordinar y hacer seguimiento a los sistemas de información relacionados con el cumplimiento de las normas laborales en todo el territorio nacional.

Que la Ley 1581 de 2012 fija el régimen general de protección de datos personales, cuya observancia resulta obligatoria en el diseño, administración y operación de cualquier sistema de información que recopile, almacene o trate datos de trabajadores y trabajadoras.

Que el artículo 1° de la Ley 1610 de 2013 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional, y que, en armonía con el artículo 17 del Convenio 81 de la OIT citado en precedencia, el artículo 3° de la misma ley reconoce entre las funciones de la inspección del trabajo las de carácter preventivo, coactivo o de policía administrativa, conciliador y de mejoramiento de la normatividad laboral, así como las de acompañamiento para el cumplimiento de las normas laborales; que, adicionalmente, el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013 modificó el numeral 2° del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo en los términos ya referidos.

Que el Decreto 1377 de 2013 reglamentó parcialmente la Ley 1581 de 2012, precisando las condiciones de autorización, tratamiento y circulación restringida de los datos personales que deberán observarse en el registro que se crea mediante el presente acto administrativo.

Continuación de la Resolución: *“Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia “Mi camello”, se establecen sus componentes, sujetos obligados y mecanismos de articulación, y se dictan otras disposiciones)”*

Que la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, impone a las entidades del Estado el deber de gestionar la información pública bajo los principios de buena fe, facilitación, no discriminación, gratuidad y máxima publicidad, principios aplicables a la gestión del registro que se crea.

Que el Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, compila y armoniza la reglamentación vigente aplicable a las funciones de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo.

Que el Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, desarrolla los principios de gobernanza digital y de gestión de la información pública que deben observarse en el diseño e implementación de sistemas de información interoperables entre entidades del Estado.

Que el artículo 1° de la Ley 2466 de 2025 establece como objeto de dicha ley adoptar una reforma laboral orientada a garantizar el trabajo digno y decente en Colombia, el respeto a la remuneración justa, el bienestar integral, la promoción del diálogo social y la sostenibilidad de los empleos, desde el respeto pleno a los derechos de los trabajadores y trabajadoras.

Que el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025 eliminó el trámite de autorización ante el Ministerio del Trabajo para laborar tiempo suplementario, pero mantuvo en cabeza de todos los empleadores, sin distinción de sector económico, la obligación de llevar el registro del trabajo suplementario de cada trabajador, obligación de carácter horizontal cuya implementación se extiende progresivamente a la totalidad de los sectores económicos conforme al régimen de vigencia gradual de la reforma laboral, el cual culmina el 1° de julio de 2027.

Que el numeral 17 del artículo 15 de la Ley 2466 de 2025 establece la cuota obligatoria de vinculación laboral de personas con discapacidad y el correlativo deber del empleador de reportar dichas contrataciones al Ministerio del Trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su celebración, para efectos de que la cartera laboral lleve un registro actualizado y ejerza la fiscalización correspondiente conforme a la Ley 1610 de 2013.

Que en Colombia la certificación de las personas con discapacidad es expedida por las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y Empresas Sociales del Estado - ESES autorizadas por las Secretarías de Salud en el marco de la Resolución 1197 de 2024 del Ministerio de Salud y Protección y Social y por medio de la cual se establece el procedimiento de Certificación de las personas con discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD). Esta misma resolución, establece que actualmente existen siete categorías de discapacidad (Discapacidad Física, Auditiva, Visual, Sordoceguera, Intelectual, Psicosocial y Múltiple) y que estas responden a la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y la relación con el entorno.

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia “Mi camello”, se establecen sus componentes, sujetos obligados y mecanismos de articulación, y se dictan otras disposiciones)”

Que el artículo 26 de la Ley 2466 de 2025 impone a las empresas de plataformas digitales de reparto el deber de crear un mecanismo de reconocimiento de identidad plena que permita individualizar a cada trabajador digital, y que el artículo 28 de la misma ley establece un sistema de registro de inscripción de dichas empresas ante el Ministerio del Trabajo, con reporte trimestral del número de trabajadores vinculados.

Que el artículo 33 de la Ley 2466 de 2025 dispone la formalización del trabajo doméstico remunerado y ordena el desarrollo de un sistema de información asociado a dicho registro.

Que el artículo 34 de la Ley 2466 de 2025 establece medidas de formalización y de acceso a la seguridad social para microempresas y hogares, condicionadas a la inscripción formal del empleador ante la Cámara de Comercio, la creación de libros de contabilidad y la implementación de un registro interno de los contratos laborales suscritos, disposición cuya aplicación prioriza los sectores de hotelería, restaurantes, bares, turismo, transporte, agricultura y farmacias, y cuya vigilancia corresponde a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal — UGPP, sin perjuicio de las competencias de inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo.

Que las obligaciones de registro reseñadas en los considerandos precedentes se encuentran dispersas en distintas disposiciones de la Ley 2466 de 2025, sin que exista un instrumento único que las articule, lo que dificulta su verificación, compromete su interoperabilidad y expone al Ministerio del Trabajo a duplicidad de reportes, inconsistencia de datos e ineficiencia en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

Que la Constitución Política en su artículo 113 señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus funciones, y para tal finalidad el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia “Mincamello”, debe realizar gestiones que permitan la interoperabilidad de otros sistemas de información de entidades del Estado que administren información relevante para la verificación de condiciones laborales y políticas de trabajo decente, identidad y afiliación al sistema de seguridad social de los y las trabajadoras.

Que, en consecuencia, y con fundamento en las competencias legales y reglamentarias reseñadas, se hace necesario crear el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia “Mincamello” como sistema de información único, modular e interoperable, que integre y armonice los distintos registros y obligaciones de reporte derivados de la Ley 2466 de 2025 y demás normas concordantes, sin perjuicio de la subsistencia de los registros sectoriales ya creados, los cuales se incorporan como módulos del sistema.

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia “Mi camello”, se establecen sus componentes, sujetos obligados y mecanismos de articulación, y se dictan otras disposiciones)”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Creación. Créase el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia “Mincamello”, como el sistema de información oficial del Ministerio del Trabajo destinado a la identificación, registro, consolidación, verificación y trazabilidad de la información laboral de los trabajadores y trabajadoras del país, con el propósito de dar cumplimiento a las obligaciones de registro e información establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 2466 de 2025, el Decreto Único del Sector Trabajo y demás normas que las desarrollen, modifiquen o complementen, así como de servir de soporte a las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo del Ministerio del Trabajo.

ARTÍCULO 2. Naturaleza y alcance. El Registro Nacional de Trabajadores de Colombia es un sistema de información de alcance nacional, de arquitectura modular e interoperable, administrado por el Ministerio del Trabajo a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial y de la Subdirección de Gestión Territorial, sin perjuicio de la participación de las demás dependencias competentes según la naturaleza de cada módulo, que tiene por finalidad fortalecer la recolección de información con miras al diseño de políticas de protección de derecho de los trabajadores, como el fortalecer los instrumentos de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. El Registro Nacional de Trabajadores de Colombia tendrá los siguientes ámbitos de aplicación:

Ámbito territorial: El Registro Nacional de Trabajadores de Colombia será de obligatorio cumplimiento en todo el territorio nacional, sin distinción de región o entidad territorial, sin perjuicio de que su implementación se adelante de manera progresiva conforme al artículo 11 de la presente resolución.

Ámbito subjetivo: Estarán obligados a suministrar información al Registro Nacional de Trabajadores de Colombia, en los términos y con la periodicidad y de forma gradual de acuerdo a lo que se establezca para cada sector económico:

1. Los empleadores obligados al reporte de la cuota de vinculación laboral de personas con discapacidad, que tengan vinculación de cien o más trabajadores, conforme al artículo 15, numeral 17, de la Ley 2466 de 2025.
2. Las empresas de plataformas digitales de reparto, respecto del registro de identidad de los trabajadores digitales y de la inscripción y reporte trimestral de que tratan los artículos 26 y 28 de la Ley 2466 de 2025.
3. Los empleadores de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico remunerado, en los términos que defina la reglamentación del artículo 33 de la Ley 2466 de 2025.
4. Los operadores, concesionarios, contratistas, subcontratistas, empresas de servicios temporales, cooperativas de trabajo asociado y demás sujetos obligados en los términos de esta resolución.

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia “Mi camello”, se establecen sus componentes, sujetos obligados y mecanismos de articulación, y se dictan otras disposiciones)”

5. Todos los empleadores del país, sin distinción de sector económico, respecto del registro del trabajo suplementario de que trata el artículo 12 de la Ley 2466 de 2025, cuya incorporación al presente registro se realizará de manera progresiva a la totalidad de los sectores económicos, conforme al régimen de vigencia gradual de dicha ley.

7. Los demás empleadores y sujetos obligados que determine el Ministerio del Trabajo mediante acto administrativo, en desarrollo progresivo del Registro Nacional de Trabajadores de Colombia.

Parágrafo: El Registro Nacional de Trabajadores de Colombia comprenderá la información laboral de los trabajadores y trabajadoras vinculados de manera directa incluidas las empresas de servicios temporales, contratistas, subcontratistas y cooperativas de trabajo asociado—, cualquiera que sea la modalidad de contratación, con el fin de garantizar la trazabilidad de la relación laboral en cada uno de los módulos de que trata el artículo 4 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. Funcionalidades del sistema. El Registro Nacional de Trabajadores de Colombia se estructura, como mínimo, con las siguientes funcionalidades: (i) identificación general de empleadores y trabajadores; (ii) Carga masiva e individual de trabajadores (iii) Consulta para los trabajadores, empleadores e inspectores de los aportes a seguridad social registrados en PILA (iv) Reportes correspondientes que provean información para realizar la inspección, vigilancia y control (v) Registro de vinculación de personas con discapacidad; El Ministerio del Trabajo podrá incorporar nuevas funcionalidades al sistema, como parte de su actualización y evolución, en función de las obligaciones de registro que se deriven de futuras modificaciones normativas.

ARTÍCULO 5. Información mínima a reportar. Sin perjuicio de los datos específicos que exija cada funcionalidad conforme a su regulación sectorial, los sujetos obligados deberán suministrar, como mínimo, la siguiente información:

1. Identificación del responsable del reporte, sector económico, registro de información para contacto y notificaciones, número de trabajadores directos vinculados y tipo de actividad que desarrolla.
2. Relación de trabajadores, especificando: número de identificación ciudadana, cargo, sexo, edad, salario devengado y tipo de contrato.
3. Relación de contratistas — personas naturales o independientes, especificando: sexo, edad y honorarios devengados.
4. Jornada de trabajo, horas extras laboradas, duración del contrato y forma de terminación, según el caso.
5. Contratación con empresas de servicios temporales y otros contratistas que involucren la vinculación de personal.
6. Estado de afiliación a salud, pensión y riesgos laborales (ARL), con código de entidad, fecha de afiliación y tipo de cotizante.
7. Novedades de ingreso, modificación o retiro de los trabajadores o contratistas reportados, conforme a lo establecido en la normativa laboral vigente.

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia “Mi camello”, se establecen sus componentes, sujetos obligados y mecanismos de articulación, y se dictan otras disposiciones)”

7. Registro de trabajadores con discapacidad vinculados como cumplimiento del art. 57 numeral 17 del Código Sustantivo de Trabajo especificando su número de identificación.

ARTÍCULO 6. Periodicidad El reporte de información se realizará con la periodicidad que establezca la reglamentación. A falta de periodicidad específica, el reporte se realizará de manera mensual, con corte al último día calendario de cada mes y plazo de presentación hasta el quinto (5°) día hábil del mes siguiente.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia permitirá realizar el registro de los trabajadores y las modificaciones a que haya lugar en tiempo real, conforme sean vinculados laboral o contractualmente, así como reportar en el mismo momento las novedades de retiro.

ARTÍCULO 7. Vigencia permanencia en el registro . Toda persona natural o jurídica responsable del reporte deberá permanecer registrada en el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia durante todo el tiempo en que desarrolle actividades que la sujeten a al artículo 5° de la presente resolución, de forma directa o a través de terceros. La permanencia en el registro conlleva la obligación de mantener actualizada, de forma veraz y oportuna, la información sobre los trabajadores y trabajadoras vinculados.

ARTÍCULO 8. Interoperabilidad e integración interinstitucional El Ministerio del Trabajo, a través de la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, coordinará con las entidades públicas del orden nacional y territorial, y del Sistema de Seguridad Social Integral, las acciones necesarias para la validación, verificación, interoperabilidad y trazabilidad de la información contenida en el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia, promoviendo su articulación con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes — PILA, el Registro Único de Afiliados — RUAF, el Registro Único Empresarial y Social — RUES, la Registraduría Nacional del Estado Civil — RNEC, el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad — RLCPD, , la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal — UGPP y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN, para lo cual la Subdirección de Gestión Territorial de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial dispondrá de los recursos humanos y técnicos requeridos en el desarrollo, implementación y mantenimiento de las respectivas soluciones de interoperabilidad.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo podrá suscribir convenios para el intercambio de información, que permita realizar protocolos de interoperabilidad y lineamientos conjuntos con dichas entidades, o con otras entidades públicas que tengan sistemas de información sobre condiciones de trabajo, seguridad social, seguridad y salud en el trabajo, conforme a lo dispuesto en la Ley 2466 de 2025, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1081 de 2015 y demás normas aplicables en materia de coordinación estatal, gobernanza digital y protección de datos personales.

ARTÍCULO 9. Protección de datos personales. El Ministerio del Trabajo garantizará el tratamiento y custodia de la información contenida en el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia conforme a la Ley 1581 de 2012, el Decreto 1377 de 2013 y demás normas sobre protección de datos personales, así como los principios de transparencia y gobernanza digital de la Ley 1712 de 2014 y el Decreto 1081 de 2015, incluyendo el deber de confidencialidad, uso restringido, interoperabilidad segura y finalidad legítima del registro.

Continuación de la Resolución: “Por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia “Mi camello”, se establecen sus componentes, sujetos obligados y mecanismos de articulación, y se dictan otras disposiciones)”

ARTÍCULO 10. Políticas de trabajo digno y decente e inspección , vigilancia y control. El incumplimiento de las obligaciones de reporte al Registro Nacional de Trabajadores de Colombia dará lugar al ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio del Trabajo, y a la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1610 de 2013 y las normas sectoriales aplicables a cada módulo, siempre con respeto al debido proceso, previo requerimiento y cumplimiento del procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 11.Implementacion progresiva. El Ministerio del Trabajo implementará el Registro Nacional de Trabajadores de Colombia de manera progresiva por sectores económicos, conforme al cronograma técnico que establezca la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, priorizando los sectores descritos en la ley 2466 de 2025 entre ellos plataformas digitales de reparto, los y las trabajadoras del servicio doméstico, del arte y las culturas, y los y las trabajadoras con discapacidad.

ARTÍCULO 12. Vigencia . La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarios y no afectos la vigencia de la Resolución 0532 de 2020 y sus modificaciones, la cual se incorpora como módulo sectorial en los términos del artículo 3° de la presente resolución.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ
Ministro del Trabajo

Proyectó:
Revisó:
Aprobó: